[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002540-2026 DE viernes, 30 de octubre de 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución No. EPA-RES-00163-2026 de martes 17 de marzo de 2026 "Por medio de la cual se reitera delegación en el ejercicio de funciones en el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena" y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la correspondencia distinguida con el radicado **EXT-AMC-26-0069941**, un ciudadano anónimo presentó denuncia ambiental por la presunta poda severa e indiscriminada de individuos arbóreos en las instalaciones de la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE CARTAGENA**, en los siguientes términos:

> *"(…) Se está realizando una poda severa e indiscriminada que deja a los árboles completamente mutilados y sin hojas, eliminando la única fuente de sombra y oxígeno disponible para los usuarios y trabajadores que sufren por las altas temperaturas. Denuncio formalmente que estas intervenciones son ordenadas y ejecutadas directamente por la Administración y la Gerencia de la Terminal de Transportes (…) se solicita investigar la legalidad de estos cortes y verificar si cuentan con el concepto técnico y la autorización previa de su entidad (…)"*

Frente a lo anterior, esta autoridad ambiental procederá a tramitar la denuncia, en el marco de los asuntos correspondientes a su competencia, a efectos de determinar si los hechos descritos son constitutivos de infracción de normas ambientales, así como los presuntos infractores.

II. CONSIDERACIONES

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

> *"ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> *PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que a su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

"Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, a partir de las circunstancias descritas en la denuncia anónima presentada respecto de la poda de individuos arbóreos en la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE CARTAGENA**, de esta ciudad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que, en ejercicio de sus funciones, realice y/o programe el operativo o visitas correspondientes y emita el concepto técnico sobre el asunto.

Que en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento mediante denuncia anónima radicada con el No. **EXT-AMC-26-0069941**, relacionados con la presunta poda severa e indiscriminada de individuos arbóreos en la **TERMINAL DE TRANSPORTES DE CARTAGENA**, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.
- Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- Verificar si las intervenciones realizadas contaban con autorización de esta autoridad ambiental.
- Establecer la necesidad de imponer medidas preventivas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena COMUNICARÁ el presente acto administrativo al correo electrónico a través del cual se radicó la denuncia anónima con código de registro EXT-AMC-26-0069941.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Laura Elena del Carmen Bustillo Gomez
Secretaria Privada

REV: Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

PTO: MEPC